



# Asamblea General

Distr. general  
7 de julio de 2022  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 92<sup>o</sup> período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021

#### Opinión núm. 79/2021, relativa a Zyad el-Elaimy y Louaya Sabri Alshahat Abdelhalim (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 13 de agosto de 2021 al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a Zyad el-Elaimy y Louaya Sabri Alshahat Abdelhalim. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los siguientes casos:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La fuente expone los casos de dos ciudadanos egipcios, a saber, Ziad el-Elaimy y Louaya Sabri Alshahat Abdelhalim, acusados por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado en la causa conocida como Coalición Esperanza. La causa debe su nombre a la Coalición Esperanza, una asociación laica y civil emergente que un grupo de exparlamentarios, periodistas, empresarios, líderes de la juventud, defensores de los derechos humanos y activistas por los derechos laborales intentaron crear con el fin de participar en las elecciones parlamentarias de Egipto celebradas en 2020.

5. Según la información recibida, más de 83 personas han sido acusadas de delitos relacionados con el terrorismo, algunas de las cuales eran miembros de la Coalición Esperanza, como el Sr. El-Elaimy, y otras no. La mayoría de los acusados en la causa son civiles que no estaban afiliados a la Coalición Esperanza ni vinculados a sus miembros, ni participaban en actividades políticas. Esto, según se alega, demuestra la represión a gran escala que dirige el Gobierno contra toda oposición y, en general, sus ciudadanos para tratar de infundir miedo e impedir que los grupos de defensa de los derechos humanos y los ciudadanos ejerzan sus derechos y libertades con la esperanza de lograr un cambio en su país. Según se alega, la detención y reclusión a gran escala de los miembros de la Coalición Esperanza demuestra la alarmante penalización de la participación pacífica y lícita en el proceso político.

6. El Sr. El-Elaimy es un ciudadano egipcio nacido en 1980. Es abogado especializado en derechos humanos, exparlamentario, uno de los líderes del Partido Socialdemócrata Egipcio y miembro fundador de la coalición revolucionaria de los jóvenes del 25 de enero.

7. Según la información recibida, el 25 de junio de 2019, a las 2.00 horas aproximadamente, varios agentes de las fuerzas de seguridad nacional vestidos de civil detuvieron al Sr. El-Elaimy cuando salía de la casa de un amigo en El Cairo. Al mismo tiempo se detuvo a otros activistas políticos, con el pretexto de que, supuestamente, estaban planeando cometer actos violentos financiados por los Hermanos Musulmanes, con la intención de sembrar el caos en todo el país, según anunció el Ministro del Interior en una declaración pública ese día.

8. Al parecer, ese mismo día el Sr. El-Elaimy fue llevado ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y fue acusado de compartir objetivos con un grupo terrorista y de publicar noticias falsas. Acto seguido, la Fiscalía ordenó su reclusión en régimen de prisión preventiva en el centro penitenciario de Tora durante 15 días, mientras se investigaba su caso. Desde entonces, la medida de prisión preventiva dictada contra el Sr. El-Elaimy en el marco de esta causa se ha ido prorrogando periódicamente.

9. El 2 de julio de 2019, el Fiscal dictó una medida de congelación de activos y prohibición de viajar contra 83 personas implicadas en la causa Coalición Esperanza, entre ellas el Sr. El-Elaimy. El 4 de julio, el Tribunal de Delitos Graves de Abdín, sección quinta, confirmó esa decisión.

10. La fuente alega que, en enero de 2020, el Sr. El-Elaimy se enteró de que había otro expediente en su contra, en cuyo marco había sido denunciado por mencionar noticias falsas sobre Egipto con el fin de mancillar la reputación del país en la comunidad internacional. El 10 de marzo, el Tribunal de Delitos Leves de Mokattam condenó al Sr. El-Elaimy a un año de prisión en el contexto de esa causa (núm. 649/2020) y a una multa de 20.000 libras egipcias (en torno a 1.270 dólares de los Estados Unidos). La nueva causa guarda relación con una entrevista televisada que el Sr. El-Elaimy concedió a BBC News Arabic en julio de 2017, en la que habló de la detención arbitraria y los abusos de derechos humanos a gran escala cometidos en Egipto. El Sr. El-Elaimy fue condenado con arreglo a los artículos 3/171 y 188 del Código Penal de Egipto. Su defensa presentó un recurso contra esa decisión. El 2 de junio de 2020, el Tribunal de Apelación desestimó el recurso y confirmó la decisión.

11. Al parecer, el 17 de abril de 2020, el Tribunal de Delitos Graves de El Cairo añadió al Sr. El-Elaimy, junto con otros 12 detenidos, a la lista de terroristas del país, que se revisa cada cinco años. Según se informa, esta decisión se tomó en ausencia de los encausados y sus abogados. Al parecer, la inclusión en la lista acarrea la imposición de prohibiciones de viajar, la congelación de activos y la exclusión del Colegio de Abogados y de todo partido político. Posteriormente, el Sr. El-Elaimy fue objeto de otra causa, investigada por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, por cargos aparentemente desconocidos.

12. El Sr. El-Elaimy permanece recluido en régimen de prisión preventiva en el centro penitenciario de Tora. Desde que cumplió su pena de un año de prisión dictada en relación con una causa, se ha seguido prorrogando su prisión preventiva cada 45 días aproximadamente en el marco de otra causa, a la espera de que concluya la investigación. En julio de 2021, la causa del Sr. El-Elaimy se remitió al Tribunal de Delitos Graves de El Cairo y se registró con otro número de expediente. Sin embargo, la audiencia se aplazó al 17 de agosto. La Fiscalía acusó al Sr. El-Elaimy de difundir noticias, datos y rumores falsos sobre los asuntos internos del país dentro y fuera de su territorio. La Fiscalía basó su acusación en un artículo que el Sr. El-Elaimy había redactado y publicado el 22 de noviembre de 2016 sobre la situación de los nubios en Egipto.

13. Además, el 14 de julio de 2021, el Tribunal de Casación confirmó una decisión dictada por un tribunal inferior por la que se había incluido al Sr. El-Elaimy en la lista de terroristas y se le había prohibido participar en actividades políticas y viajar durante cinco años.

14. Según la fuente, desde el comienzo de la privación de libertad del Sr. El-Elaimy, su salud se ha deteriorado gravemente. Padece de presión arterial inestable, asma y úlcera de estómago, además de una enfermedad autoinmune que requiere tratamiento. También presenta un derrame pericárdico. El Sr. El-Elaimy ha recibido las mismas dosis de sus medicamentos desde junio de 2019, a pesar de que el médico que lo había atendido fuera de la cárcel había subrayado que necesitaba un seguimiento profesional continuo para adaptar sus dosis. Su defensa ha presentado varias quejas en relación con el empeoramiento de su estado de salud.

15. El 11 de julio de 2019, la defensa presentó una queja ante el Fiscal, en cuyo marco solicitó la puesta en libertad del Sr. El-Elaimy debido al empeoramiento de su estado de salud. También presentó quejas ante el Fiscal y el Viceministro del Interior encargado de la administración penitenciaria, por las que solicitó que el Sr. El-Elaimy fuera trasladado a un hospital o examinado por un especialista.

16. La fuente alega que no se examinó ninguna de las quejas. Por tanto, el 12 de febrero de 2020, la defensa del Sr. El-Elaimy impugnó ante el Tribunal Administrativo la negativa de proporcionarle la atención médica adecuada. En el marco de esa reclamación, el abogado solicitó que se trasladara al Sr. El-Elaimy a un hospital externo, a expensas de su familia, para que fuera sometido a un examen radiológico y a un reconocimiento médico completo y recibiera el tratamiento adecuado. La reclamación aún sigue pendiente.

17. Según se informa, el Sr. El-Elaimy ha estado recluido en condiciones inhumanas, en una celda pequeña y húmeda, con escasa ventilación e instalaciones insalubres. El 10 de julio de 2019, su familia presentó una queja ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos en relación con las condiciones de reclusión, a la que no se dio respuesta. Además, la defensa del Sr. El-Elaimy pidió que lo trasladaran a una celda con condiciones adecuadas, según lo dispuesto en la ley. Hasta la fecha, no se ha realizado dicho traslado.

18. Se alega que, el 21 de julio de 2019, el Sr. El-Elaimy fue llevado ante la fiscalía para ser interrogado. Durante el interrogatorio, reiteró sus quejas sobre las malas condiciones de su privación de libertad y el empeoramiento de su estado de salud, y pidió que lo trasladaran a cualquier hospital para que le realizaran exámenes médicos y le administraran tratamiento, a sus expensas. En el marco de dicho interrogatorio, la defensa del Sr. El-Elaimy alegó que su mantenimiento en prisión preventiva carecía de fundamento y solicitó su puesta en libertad.

19. La fuente alega que se ha negado al Sr. El-Elaimy su derecho a ponerse en contacto o reunirse con su abogado, ya que este no ha sido autorizado a visitarlo en prisión. No se ha permitido al abogado defensor del Sr. El-Elaimy acceder a las copias del acta de detención,

el expediente de las investigaciones realizadas por los servicios de seguridad, los cargos formulados ni la documentación jurídica relativa a las causas del Sr. El-Elaimy.

20. Según se informa, entre el 10 de marzo y el 22 de agosto de 2020, con el pretexto de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se prohibieron todas las visitas a las cárceles en Egipto. Se impidió al Sr. El-Elaimy recibir visitas de sus familiares y comunicarse con ellos mediante llamadas telefónicas o correspondencia escrita. Si bien las visitas se reanudaron el 22 de agosto, han tenido lugar de manera ocasional y en condiciones estrictas, difíciles y degradantes.

21. En abril de 2020, la defensa del Sr. El-Elaimy presentó una demanda ante el Tribunal Administrativo contra la prohibición ilícita del ejercicio de su derecho a comunicarse con sus familiares y su abogado. La demanda sigue pendiente.

22. La Sra. Abdelhalim es una ciudadana egipcia de 26 años, nacida en 1994. Vivía en el municipio de Khanka, en la provincia de Al-Qalyubiya, y era estudiante de cuarto curso en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Al-Azhar.

23. Según la información recibida, el 24 de junio de 2019, a las 4.00 horas aproximadamente, varios agentes de la policía y de las fuerzas de seguridad nacional, algunos vestidos de civil y otros uniformados, irrumpieron en la residencia de la Sra. Abdelhalim. Según se informa, registraron violentamente la casa y se llevaron varios teléfonos móviles, tres ordenadores portátiles, pendientes de oro y 3.600 libras egipcias. Acto seguido, detuvieron a la Sra. Abdelhalim, sin mostrarle ninguna orden de detención ni ofrecerle explicación jurídica alguna, y la llevaron por la fuerza a un lugar desconocido, sometiéndola a desaparición forzada.

24. Al parecer, el 29 de junio de 2019, cinco días después de su desaparición forzada en las dependencias de las fuerzas de seguridad nacional en Shubra al-Khaimah, la Sra. Abdelhalim fue llevada ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado y acusada de adherirse a un grupo terrorista y financiarlo y de poseer panfletos políticos.

25. La fuente alega que la prisión preventiva de la Sra. Abdelhalim en el centro penitenciario para mujeres de Al-Qanater se prorrogó periódicamente durante los 20 meses siguientes, hasta el 8 de febrero de 2021, día en que se ordenó su puesta en libertad en el marco de esa causa. Sin embargo, no llegó a producirse la puesta en libertad. Al día siguiente, el 9 de febrero, la Sra. Abdelhalim fue llevada de nuevo ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, que, en el marco de una nueva causa, la acusó de organizar una célula secreta desde la cárcel y de comunicarse con líderes de un grupo terrorista extranjero. Desde entonces, la prisión preventiva de la Sra. Abdelhalim en el centro penitenciario para mujeres de Al-Qanater se ha prorrogado continuamente durante períodos de 15 días, a la espera de que concluyan las investigaciones.

26. Según las alegaciones de la fuente, durante su desaparición forzada, la Sra. Abdelhalim permaneció en una habitación oscura y recibió continuamente amenazas de que sería sometida a palizas y descargas eléctricas. Durante las investigaciones, uno de los agentes de las fuerzas de seguridad nacional enseñó a la Sra. Abdelhalim la sangre que había en las paredes de la habitación en que estaba recluida y le dijo que pertenecía a dos de sus vecinos, que habían sido asesinados. Según se informa, el agente la amenazó con que correría la misma suerte si no confesaba y facilitaba algunos nombres a los agentes de las fuerzas de seguridad nacional.

27. La Sra. Abdelhalim pudo ver a su familia por primera vez 21 días después de su detención. Actualmente, está autorizada a recibir visitas una vez a la semana, pero no puede mantener correspondencia. También se le ha prohibido totalmente hablar con otras personas recluidas en la cárcel.

28. La fuente alega que la Sra. Abdelhalim ha estado recluida en condiciones inhumanas, en una celda pequeña y atestada, infestada de insectos y sin ventilación. Además, se le ha negado su derecho a reunirse o ponerse en contacto con su abogado, ya que este no ha sido autorizado a visitarla.

29. El 24 de junio de 2019, los familiares de la Sra. Abdelhalim presentaron varias quejas oficiales ante el Fiscal, el Fiscal General y el Ministro del Interior, a las que no han recibido respuesta.

i. Categoría I

30. La fuente alega que la detención y reclusión de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy son arbitrarias y se inscriben en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan, ya que carecen de fundamento jurídico o justificación. La prohibición de la detención arbitraria prevista en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es una protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 3.

31. En su observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos indicó que toda persona debía ser informada, en el momento de su detención, de las razones de esta y que ese requisito se aplicaba en general a los motivos de cualquier privación de libertad<sup>2</sup>. En el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En el artículo 14, párrafo 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que Egipto ha ratificado, se señala que toda persona detenida debe ser informada claramente de las razones de la detención y de la acusación formulada contra ella.

32. La fuente alega que del examen de los detalles de sus respectivos casos se desprende claramente que la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy fueron detenidos sin que se les mostrara una orden de detención ni se les diera una explicación jurídica de los motivos; por consiguiente, se vulneró su derecho a la libertad.

33. Además, el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada se considera uno de los derechos inderogables, incluso en un estado de emergencia<sup>3</sup>. De conformidad con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las personas privadas de libertad deben ser mantenidas únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos (art. 17, párr. 2 c)). Los Estados deben garantizar que nadie sea recluso en secreto (art. 17, párr. 1) y proporcionar información exacta sobre la privación de libertad a los familiares y al abogado de la persona reclusa (art. 18).

34. La fuente alega que la Sra. Abdelhalim fue objeto de desaparición forzada durante cinco días, antes de comparecer ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, ya que se impidió a sus familiares conocer su suerte y paradero.

35. Además, al parecer, los casos de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy ponen de manifiesto un patrón de vulneración sistemática de los derechos por parte de las autoridades, consistente en someter a las personas a detención arbitraria prolongada por cargos infundados a fin de privarlas de su libertad de manera indefinida.

36. Según se informa, después de que se le concediese la libertad en la causa Coalición Esperanza, la Sra. Abdelhamid fue acusada en una nueva causa, en que se formularon acusaciones falsas, como las de organización de una célula secreta desde la cárcel y comunicación con los líderes de un grupo terrorista extranjero. La Sra. Abdelhamid fue acusada de haber cometido esos delitos presuntamente durante su reclusión en el centro penitenciario para mujeres de Al-Qanater, lo que confirma la falta de fundamento de la acusación.

37. Al parecer, se ha acusado al Sr. El-Elaimy en varias causas, en las que se formularon acusaciones falsas, que responden exclusivamente a su activismo político y al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, en particular en la causa Coalición Esperanza. Según se informa, las autoridades han estado acusando sistemáticamente a los presos políticos en

<sup>2</sup> Párrafo 24.

<sup>3</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1, párr. 2; y [A/HRC/13/42](#), párr. 50.

varias causas a la vez, por lo que, si se les concediera la libertad en una de ellas, se mantendría la privación de libertad en el marco de otra u otras causas.

38. La fuente alega que tanto el caso de la Sra. Abdelhamid como el del Sr. El-Elaimy ilustran una práctica sistemática que ha llegado a conocerse como “rotación de causas”. Mediante esta práctica, los presos políticos son acusados por las autoridades en varias causas o bien son acusados en una primera causa e, inmediatamente después de su puesta en libertad, se les acusa en una o varias nuevas causas, a fin de privarlos de libertad de manera indefinida. En la mayoría de las nuevas causas, las acusaciones son simplemente una versión reelaborada de las que se formularon en las causas anteriores.

ii. Categoría II

39. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy es arbitraria y se inscribe en la categoría II, dado que es consecuencia directa de su labor política y del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

40. En el artículo 25 del Pacto se establece que todos los ciudadanos gozan del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Según señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 25 (1996), la dirección de los asuntos públicos se refiere al ejercicio del poder político e incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo<sup>4</sup>.

41. La fuente alega que, en el caso del Sr. El-Elaimy, los detalles de la causa Coalición Esperanza revelan que fue detenido y recluso, como otras figuras políticas y activistas sometidos a las mismas medidas en junio de 2019, en respuesta a su participación en la creación de un partido político pacífico para presentarse a las elecciones parlamentarias. Esto constituye una vulneración de su derecho a participar en los asuntos públicos, protegido por el artículo 25 del Pacto.

42. Además, en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho incluye los derechos a no ser molestado a causa de las opiniones propias y a investigar y recibir informaciones y opiniones y difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Además, el artículo 19 del Pacto garantiza a todas las personas el derecho a la libertad de expresión.

43. A este respecto, el Comité de Derechos Humanos estableció que las restricciones de ese derecho no debían ser excesivamente amplias. En su observación general núm. 27 (1999), el Comité señaló que las medidas restrictivas debían ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitiesen conseguir el resultado deseado, y guardar proporción con el interés que debía protegerse. El principio de proporcionalidad debe ser respetado no solo en la ley que defina las restricciones, sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. El principio de proporcionalidad también debe tener en cuenta la forma de expresión de que se trate, así como los medios por los que se difunda. Por ejemplo, el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática<sup>5</sup>.

44. La fuente alega que la condena en una de las causas, por la que se impuso al Sr. El-Elaimy una pena de un año de prisión, constituye una vulneración de su derecho a la libertad de expresión, dado que guarda relación directa con la entrevista televisada que concedió a BBC News Arabic en 2017, en la que habló sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades egipcias.

<sup>4</sup> Párrafo 5.

<sup>5</sup> Observación general núm. 34 (2011) del Comité de Derechos Humanos.

## iii. Categoría III

45. La fuente alega que la privación de libertad de la Sra. Abdelhalim y la del Sr. El-Elaimy son arbitrarias y se inscriben en la categoría III, dado que, al parecer, se les ha negado su derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales.

46. En el principio 15 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. En su observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos señaló que la persona detenida tenía derecho al pronto acceso a su abogado<sup>6</sup>, lo que significa que este debe poder reunirse y comunicarse con la persona en privado y asistir a todas las audiencias y a los demás procedimientos de recopilación de pruebas sin restricción o injerencia alguna.

47. Asimismo, la persona detenida debe tener acceso a una asistencia jurídica eficaz, lo que significa, según el principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible. La eficacia de la asistencia jurídica está ligada al principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se sustenta en el derecho de las personas detenidas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa con ayuda de un abogado.

48. En los casos de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy, la fuente alega que las autoridades han negado totalmente a los interesados el derecho a recibir una asistencia jurídica pronta y eficaz. Se les ha impedido completamente comunicarse con sus abogados durante su privación de libertad.

49. Según la fuente, la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado es una dependencia especial de la fiscalía que tiene más competencias en lo que atañe a la privación de libertad de los sospechosos<sup>7</sup>. Cuando se formula la acusación en su contra, se remite a los encausados a una de las tres categorías de tribunales especiales: los tribunales de seguridad del Estado para situaciones de emergencia, las secciones de terrorismo o los tribunales militares.

50. La fuente alega que no se deben crear tribunales especiales para sustituir a los tribunales ordinarios en sus competencias<sup>8</sup>. Los tribunales especiales no deben examinar delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios. Además, cuando haya tribunales especiales, deben ser independientes e imparciales y deben respetar las normas sobre la imparcialidad de los juicios<sup>9</sup>. En el Pacto y los tratados regionales de derechos humanos no se prohíbe expresamente la creación de tribunales especiales o especializados. Sin embargo, se exige que todos los tribunales sean competentes, independientes e imparciales<sup>10</sup>. En su observación general núm. 13 (1984), relativa a los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupaciones con respecto a la naturaleza de los tribunales militares o especiales y afirmó que, muy a menudo, la razón para establecer tales tribunales era permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustaban a las normas habituales de justicia.

51. Según la fuente, el carácter excepcional de los tribunales especiales radica en la mayor probabilidad de que se vulneren ante ellos los derechos relativos a un juicio imparcial. Los órganos de derechos humanos han planteado su preocupación por los procedimientos de dichos tribunales, que son incompatibles con los derechos relativos a un juicio imparcial, en

<sup>6</sup> Párrafo 34.

<sup>7</sup> Amnistía Internacional, *Permanent State of Exception: Abuses by the Supreme State Security Prosecution* (2019).

<sup>8</sup> Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; y seccs. A, párr. 4 e), y L c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África.

<sup>9</sup> Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/30.

<sup>10</sup> Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 14 del Pacto.

particular el derecho a un juicio ante un tribunal independiente e imparcial, la exclusión de las pruebas obtenidas por medio de tortura u otros malos tratos y el derecho a recurrir ante un tribunal superior<sup>11</sup>.

52. La fuente alega que los casos de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy han sido investigados por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Esta es una Fiscalía especial que remite los casos a tribunales especiales relacionados con la seguridad, en los que se han quebrantado las normas sobre la imparcialidad de los juicios, la consideración de las pruebas y las garantías procesales a fin de permitir injusticias, y mediante los cuales el Gobierno, al parecer, trata de intimidar a sus opositores e impedir que estos gocen de sus derechos y libertades.

53. La fuente alega además que los derechos de las personas privadas de libertad a comunicarse con el mundo exterior y a recibir visitas de sus familias son salvaguardias fundamentales contra cualquier intento de las autoridades de vulnerar sus derechos humanos, por ejemplo mediante la tortura u otros malos tratos y la desaparición forzada.

54. De conformidad con el artículo 17, párrafo 2 d), de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las personas detenidas o presas tienen derecho a comunicarse con su familia y a recibir su visita. El derecho a recibir visitas se aplica a todas las personas privadas de libertad, independientemente del delito del que sean sospechosas o se las acuse<sup>12</sup>. Según el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, este derecho solo puede estar sujeto a condiciones y restricciones razonables que sean apropiadas para alcanzar un objetivo legítimo.

55. La fuente alega que solo se permitió al Sr. El-Elaimy recibir visitas de su familia de manera ocasional y con grandes restricciones sin fin legítimo alguno.

56. Además, la fuente alega que la Sra. Abdelhalim fue objeto de tortura y otros malos tratos mientras estuvo sometida a desaparición forzada. Permaneció recluida en una habitación oscura y recibió violentas amenazas de que la violarían, la electrocutarían y la agredirían físicamente, a fin de obligarla a declarar contra sí misma. Estas prácticas constituyen una vulneración de su derecho a no ser sometida a ningún acto que pueda causar dolor o sufrimiento grave, tanto físico como mental, infligido intencionalmente a una persona. Se alega que esto constituye una vulneración de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>13</sup>.

57. Según la fuente, el derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esta prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado<sup>14</sup>.

58. Toda persona privada de libertad tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>15</sup>. Este derecho no solo abarca la asistencia médica oportuna y apropiada, sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el acceso a alimentación, agua y condiciones sanitarias adecuadas<sup>16</sup>. Además, se deberá trasladar a los reclusos enfermos cuyo estado de salud requiera cuidados especiales a establecimientos

<sup>11</sup> [A/63/223](#), párrs. 24, 27 y 32; y [A/HRC/13/37/Add.2](#), párrs. 32 a 35.

<sup>12</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Marc Romulus c. Haití*, caso núm. 1992, resolución, 27 de mayo de 1977.

<sup>13</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3; y *A/57/44*, párr. 53 i).

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3; y *A/57/44*, párr. 53 i).

<sup>15</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000), párrs. 34, 4, 11, 43 y 44; reglas 25 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

<sup>16</sup> Consejo de Europa, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), "Third general report on the CPT's activities", documento CPT/Inf (93) 12, 4 de junio de 1993, párr. 53.



especializados o a hospitales civiles<sup>17</sup>. Se ha determinado que el no brindar acceso a una atención médica adecuada es una violación del derecho a la salud<sup>18</sup>.

59. La fuente alega que el caso del Sr. El-Elaimy demuestra una práctica intencional que las autoridades mantienen para negarle su derecho de acceso a la atención médica, lo cual pone su vida en grave peligro y lo expone a sufrir un daño irreparable. Al parecer, la salud del Sr. El-Elaimy corre grave peligro debido a las limitaciones intencionadas establecidas por las autoridades penitenciarias que le impiden ser examinado por un médico y recibir tratamiento dentro o fuera de la prisión.

#### *Respuesta del Gobierno*

60. El 13 de agosto de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 12 de octubre de 2021, información detallada sobre la situación del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim y que aclarara qué disposiciones legales justificaban la continuidad de la privación de libertad, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones que incumbían a Egipto en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. El Grupo de Trabajo exhortó asimismo al Gobierno de Egipto a que velara por la integridad física y mental de esas personas.

61. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya presentado respuesta alguna a la comunicación y que tampoco haya solicitado una prórroga, conforme a lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo<sup>19</sup>.

#### **Deliberaciones**

62. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

63. Para determinar si la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones<sup>20</sup>. En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

64. La fuente alega que la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy han sido objeto de una privación arbitraria de su libertad que se inscribe en las categorías I, II y III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

#### *Categoría I*

65. Para corroborar la alegación de que la detención y reclusión de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy son arbitrarias y se inscriben en la categoría I, la fuente aduce que carecen de fundamento jurídico o justificación, dado que ambas personas fueron detenidas sin que se les mostrara una orden de detención ni se les diera una explicación jurídica de los motivos, en violación de su derecho a la libertad.

<sup>17</sup> Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), párr. 22.

<sup>18</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, causas núms. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96, decisión, 31 de octubre de 1998; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, causas núms. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97, decisión, 31 de octubre de 1998.

<sup>19</sup> [A/HRC/36/38](#).

<sup>20</sup> [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

66. De la información recibida de la fuente no se desprende que, cuando el Sr. El-Elaimy fue detenido, el 25 de junio de 2019, por varios agentes de las fuerzas de seguridad nacional vestidos de civil, se le mostrara una orden de detención o se le proporcionara alguna explicación jurídica de los motivos. De manera análoga, cuando varios agentes de seguridad, algunos vestidos de civil y otros uniformados, irrumpieron en el lugar de residencia de la Sra. Abdelhalim y registraron violentamente la casa antes de detenerla, no le mostraron ninguna orden de detención ni le proporcionaron explicación jurídica alguna.

67. El derecho internacional relativo al derecho a la libertad personal permite imponer restricciones a este derecho y abarca el derecho a que se presente una orden judicial siempre que la detención no se practique en flagrante delito, a fin de garantizar la objetividad del proceso de detención. Además, la decisión sobre la fundamentación de la detención debe ser tomada por una autoridad externa, es decir, un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Este requisito procedimental es inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria, según se consagran en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, en su observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos estableció que toda persona debía ser informada, en el momento de su detención, de las razones de esta, y que ese requisito se aplicaba en general a los motivos de cualquier privación de libertad<sup>21</sup>.

68. El Grupo de Trabajo considera que, para invocar un fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado a la Sra. Abdelhalim y al Sr. El-Elaimy, en el momento de su detención, de las razones de esta y haberles comunicado sin demora los cargos que se les imputaban. La omisión de ese deber constituye un incumplimiento del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, hace que su detención carezca de todo fundamento jurídico.

69. La fuente alega que la Sra. Abdelhalim fue objeto de desaparición forzada durante cinco días, antes de comparecer ante la Fiscalía. Se impidió a sus familiares conocer su suerte y paradero, por lo que el Grupo de Trabajo considera que la Sra. Abdelhalim fue sometida a desaparición forzada durante los cinco días. Como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos, la desaparición forzada constituye una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>22</sup>. Una privación de libertad de estas características, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero de las personas afectadas, o a reconocer su reclusión, carece de fundamento jurídico válido en cualquier circunstancia y es intrínsecamente arbitraria, ya que deja a la persona fuera del amparo de la ley, en contravención del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

70. El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada se considera un derecho inderogable, incluso en un estado de emergencia<sup>24</sup>. De conformidad con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, las personas privadas de libertad deben ser mantenidas únicamente en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos (art. 17, párr. 2 c)). Los Estados deben garantizar que

<sup>21</sup> Párrafo 24.

<sup>22</sup> Observación general núm. 35 (2014), párr. 17.

<sup>23</sup> Véase el artículo 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en que se condena todo acto de desaparición forzada como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes, así como las opiniones núms. 82/2018, párr. 28; 18/2019, párr. 33; 22/2019, párr. 67; 26/2019, párr. 88; 28/2019, párr. 61; 29/2019, párr. 54; 36/2019, párr. 35; 41/2019, párr. 32; 42/2019, párr. 48; 51/2019, párr. 58; 56/2019, párr. 79; 6/2020, párr. 43; 11/2020, párr. 41; 13/2020, párr. 52; 31/2020, párr. 43; 32/2020, párr. 35; 33/2020, párrs. 58 y 73; y 34/2020, párr. 49. Véase también el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>24</sup> [A/HRC/13/42](#), párr. 50.

nadie sea recluso en secreto (art. 17, párr. 1) y proporcionar información exacta sobre la privación de libertad a los familiares y al abogado de la persona reclusa (art. 18).

71. Después de que compareciera ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, el Sr. El-Elaimy estuvo recluso en régimen de prisión preventiva en el centro penitenciario de Tora durante un período de 15 días, que se fue renovando sucesivamente mientras se investigaba su caso. Desde que cumplió la condena de 1 año de prisión que se le impuso en una de las causas, el Sr. El-Elaimy ha estado recluso en prisión preventiva en el centro de Tora en relación con otra causa, a la espera de que concluyan las investigaciones. Su privación de libertad sigue prorrogándose cada 45 días aproximadamente.

72. Igualmente, la prisión preventiva de la Sra. Abdelhalim en el centro penitenciario para mujeres de Al-Qanater se prorrogó periódicamente durante los 20 meses que siguieron a su detención, hasta el 8 de febrero de 2021, día en que se ordenó su puesta en libertad en el marco de esa causa. Desde que volvió a comparecer ante la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado, el 9 de febrero de 2021, en relación con una nueva causa, la prisión preventiva de la Sra. Abdelhalim en el centro penitenciario para mujeres de Al-Qanater se ha ido prorrogando continuamente por períodos de 15 días, a la espera de que concluyan las investigaciones.

73. Tanto el Sr. El-Elaimy como la Sra. Abdelhalim han permanecido en prisión preventiva durante distintos períodos. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, y debe ordenarse por el período más breve posible<sup>25</sup>. Dicho de otro modo, la libertad está protegida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, donde se establece que es la consideración fundamental y que su privación es la excepción. Por tanto, la imposición de la prisión preventiva debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito.

74. En relación con el Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto, y los principios 11, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

75. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim carece de fundamento jurídico y, por tanto, es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

### *Categoría II*

76. La fuente alega que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim se inscribe en la categoría II de la detención arbitraria, dado que es consecuencia directa de su labor política y del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Ambos fueron inicialmente imputados en la causa conocida como Coalición Esperanza, incoada por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. En el marco de esa causa, la detención y reclusión de ambos, junto con las de otras figuras políticas y activistas, están relacionadas con su participación en la creación de un partido político pacífico para presentarse a las elecciones parlamentarias.

77. Después de que se les concediera la libertad en la causa Coalición Esperanza, tanto el Sr. El-Elaimy como la Sra. Abdelhalim fueron acusados en relación con nuevas causas, con arreglo a la práctica conocida como “rotación de causas”. En el marco de las nuevas causas, la Sra. Abdelhalim fue acusada de organizar una célula secreta desde la cárcel y comunicarse con líderes de un grupo terrorista extranjero, mientras que el Sr. El-Elaimy fue objeto de acusaciones falsas, que respondían exclusivamente a su activismo político y al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

78. El Grupo de Trabajo considera satisfactoria la explicación de la fuente de que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim es consecuencia del ejercicio de

<sup>25</sup> A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

derechos humanos reconocidos universalmente, en particular el derecho a las libertades de opinión, expresión y reunión pacífica. La libertad de opinión y de expresión y la libertad de reunión pacífica son derechos humanos fundamentales, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto<sup>26</sup>. El Gobierno debe respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a tener y expresar opiniones, incluidas las que no estén en consonancia con su política oficial, así como el derecho a pensar y manifestar convicciones personales contrarias a su ideología oficial, con arreglo a las normas imperativas del derecho internacional consuetudinario<sup>27</sup>.

79. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que las restricciones de la libertad de expresión no deben ser excesivamente amplias y deben ajustarse al principio de proporcionalidad, ser adecuadas para desempeñar su función protectora, ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado y guardar proporción con el interés que debe protegerse<sup>28</sup>. Cabe señalar que el Pacto atribuye una gran importancia a la expresión sin inhibiciones en el debate público sobre figuras del ámbito público y político en una sociedad democrática.

80. Además, en el artículo 25 del Pacto se establece que todos los ciudadanos tendrán el derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Según señala el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 25 (1996), la dirección de los asuntos públicos se refiere al ejercicio del poder político e incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo<sup>29</sup>.

81. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim responde a la intención del Gobierno de impedir el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a participar en los asuntos públicos, protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, y, por tanto, se inscribe en la categoría II de la detención arbitraria.

### *Categoría III*

82. En relación con la adscripción de la privación de libertad de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy a la categoría III de la detención arbitraria, la fuente alega que se negó a ambos su derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales. En particular, la fuente observa que las autoridades han negado totalmente al Sr. El-Elaimy el derecho a acceder sin demora a una asistencia jurídica eficaz. Se ha impedido completamente a ambos comunicarse con sus abogados durante su privación de libertad y ninguno de ellos fue juzgado ante tribunales imparciales e independientes. En el caso del Sr. El-Elaimy, las visitas de los familiares estuvieron sujetas a grandes restricciones, y, en el de la Sra. Abdelhalim, esta fue objeto de tortura y malos tratos durante su desaparición forzada. Como se ha señalado, el Gobierno no ha refutado estas alegaciones.

83. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy se inscribe en la categoría I de la detención arbitraria, el Grupo de Trabajo considera que hubo una inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes en que el Estado es parte.

84. Además, y en relación con el derecho a asistencia letrada, la fuente alega que se negó al Sr. El-Elaimy su derecho a ponerse en contacto o reunirse con su abogado, ya que este no ha sido autorizado a visitarlo en prisión. No se ha permitido a su abogado acceder a las copias del acta de detención, el expediente de las investigaciones realizadas por los servicios de seguridad, los cargos formulados ni la documentación jurídica oficial relativa a las causas del Sr. El-Elaimy.

85. Según lo establecido por el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos

<sup>26</sup> *Yong-Joo Kang c. la República de Corea* (CCPR/C/78/D/878/1999), anexo, párr. 7.2.

<sup>27</sup> Opiniones núms. 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párr. 80; y 76/2017, párr. 62.

<sup>28</sup> Observación general núm. 34 (2011).

<sup>29</sup> Párrafo 5.

relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, las personas privadas de libertad tienen derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su privación de libertad, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y deben ser informadas de inmediato de este derecho en el momento en que son detenidas. El acceso a un abogado no se debe restringir ilegal o injustificadamente<sup>30</sup>.

86. Asimismo, debe garantizarse el acceso a una asistencia jurídica eficaz, lo que significa, según el principio 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, que las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible. La eficacia de la asistencia jurídica está ligada al principio de igualdad de medios procesales, consagrado en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se sustenta en el derecho de las personas detenidas a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación y presentación de su defensa con ayuda de un abogado en el momento del juicio.

87. En opinión del Grupo de Trabajo, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. El-Elaimy a asistencia letrada en todo momento. El Grupo de Trabajo subraya que se debe disponer de asistencia letrada en todas las etapas del procedimiento penal, a saber, durante las fases de instrucción, juicio, nuevo juicio y apelación, para asegurar que se respeten las garantías de un juicio imparcial. Por tanto, la denegación del acceso a asistencia letrada constituye una violación del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto. Esta violación mermó y comprometió sustancialmente la capacidad del Sr. El-Elaimy para defenderse durante las actuaciones judiciales.

88. El Grupo de Trabajo observa que se ha negado al Sr. El-Elaimy el derecho a recibir visitas de su familia, en contravención de los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión y de las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). El acceso regular a familiares, así como a abogados, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura, así como para la protección contra la detención arbitraria y la vulneración de la seguridad personal<sup>31</sup>. En el principio 15 del Conjunto de Principios se establece que no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días.

89. Respecto de los juicios celebrados ante tribunales especiales, el Grupo de Trabajo observa que estos tribunales no pueden crearse para sustituir a los tribunales ordinarios en sus competencias<sup>32</sup>. Los tribunales especiales no deben examinar delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios. Además, cuando haya tribunales especiales, deben ser independientes e imparciales y deben respetar las normas sobre la imparcialidad de los juicios<sup>33</sup>. Todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales, han de ser competentes, independientes e imparciales<sup>34</sup>. En su observación general núm. 13 (1984), relativa a los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos expresó preocupaciones con respecto a la naturaleza de los tribunales militares o especiales y afirmó que, muy a menudo, la razón para establecer tales tribunales era permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustaban a las normas habituales de justicia.

<sup>30</sup> A/HRC/30/37, anexo, párrs. 12 a 15 y 67 a 71.

<sup>31</sup> Opiniones núms. 10/2018, párr. 74; 30/2018, párr. 47; 35/2018, párr. 39; 39/2018, párr. 41; 47/2018, párr. 71; 22/2019, párr. 71; 36/2019, párr. 56; 44/2019, párrs. 74 y 75; 45/2019, párr. 76; 56/2019, párr. 83; 65/2019, párr. 68; 6/2020, párr. 54; 11/2020, párr. 54; 31/2020, párr. 51; 32/2020, párr. 59; 33/2020, párr. 87; y 34/2020, párr. 57.

<sup>32</sup> Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura; y seccs. A, párr. 4 e), y L c) de los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África.

<sup>33</sup> Comisión de Derechos Humanos, resolución 2005/30.

<sup>34</sup> Artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y artículo 14 del Pacto.

90. La fuente alega que la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado es una dependencia especial de la Fiscalía que tiene más competencias en lo que atañe a la privación de libertad de los sospechosos. Cuando se formula la acusación en su contra, se remite a los encausados a una de las tres categorías de tribunales especiales: los tribunales de seguridad del Estado para situaciones de emergencia, las secciones de terrorismo o los tribunales militares. El Grupo de Trabajo coincide en que los tribunales especiales no deben examinar delitos que sean competencia de los tribunales ordinarios.

91. La fuente alega que los casos de la Sra. Abdelhalim y el Sr. El-Elaimy han sido investigados por la Fiscalía Suprema de Seguridad del Estado. Esta es una Fiscalía especial que remite los casos a tribunales especiales relacionados con la seguridad, en los que se han quebrantado las normas sobre la imparcialidad de los juicios, la consideración de las pruebas y las garantías procesales, a fin de permitir injusticias, y mediante los cuales el Gobierno, al parecer, trata de intimidar a sus opositores e impedir que estos gocen de sus libertades y derechos.

92. La Sra. Abdelhalim estuvo sometida a desaparición forzada en las dependencias de las fuerzas de seguridad nacional en Shubra al-Khaimah durante cinco días, en los que, al parecer, permaneció en una habitación oscura, recibió continuamente amenazas de que sería sometida a palizas y descargas eléctricas y fue objeto de diferentes formas de tortura y otros tratos inhumanos, lo que, según se alega, constituyó una violación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>35</sup>. El derecho a no ser sometido a tortura ni a otros malos tratos o penas tiene carácter absoluto. Se aplica en todas las circunstancias y nunca puede ser objeto de restricciones, ni siquiera en tiempos de guerra o estados de emergencia. No puede invocarse ninguna circunstancia excepcional, incluidas las amenazas de terrorismo o de otro delito violento, para justificar la tortura u otros malos tratos. Esta prohibición se aplica independientemente del delito presuntamente cometido por el acusado<sup>36</sup>.

93. El Grupo de Trabajo ha señalado en repetidas ocasiones que la desaparición forzada vulnera el derecho a impugnar ante un tribunal u otro órgano jurisdiccional la legalidad de la privación de libertad<sup>37</sup>. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia básica de la libertad personal<sup>38</sup> y resulta esencial para garantizar que la privación de libertad tenga fundamento legítimo. El Grupo de Trabajo expresa su profunda preocupación por las alegaciones de que la Sra. Abdelhalim fue sometida a tortura durante su desaparición forzada.

94. La fuente también alega que se negó intencionadamente al Sr. El-Elaimy el derecho de acceso a atención médica, lo cual puso su vida en grave peligro y entrañó un riesgo de daño irreparable para su salud. Al parecer, el Sr. El-Elaimy corre grave peligro debido a las limitaciones intencionadas establecidas por las autoridades penitenciarias que le impiden ser examinado por un médico y recibir tratamiento dentro o fuera de la prisión, a expensas de su familia.

95. El Grupo de Trabajo reitera que toda persona privada de libertad tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental<sup>39</sup>. Este derecho no solo abarca la asistencia médica oportuna y apropiada, sino también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el acceso a alimentación, agua y condiciones sanitarias adecuadas<sup>40</sup>. Además, se deberá trasladar a los reclusos enfermos cuyo estado de salud requiera cuidados

<sup>35</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3; y [A/57/44](#), párr. 53 i).

<sup>36</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 20 (1992), párr. 3; y [A/57/44](#), párr. 53 i).

<sup>37</sup> Opiniones núms. 16/2020, 15/2020, 45/2019, 44/2019, 9/2019, 35/2018, 46/2017 y 45/2017.

<sup>38</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal; [A/HRC/30/37](#), párr. 3; y [CAT/C/VNM/CO/1](#), párr. 24.

<sup>39</sup> Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 14 (2000), párrs. 34, 4, 11, 43 y 44; y reglas 25 y 27 de las Reglas Nelson Mandela.

<sup>40</sup> Consejo de Europa, Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT), "Third general report on the CPT's activities", documento CPT/Inf (93) 12, 4 de junio de 1993, párr. 53.

especiales a establecimientos especializados o a hospitales civiles<sup>41</sup>. Se ha determinado que el no brindar acceso a una atención médica adecuada es una violación de los derechos a la salud<sup>42</sup>.

96. El Grupo de Trabajo considera que en la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim concurren varias conculcaciones de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, de tal magnitud que confieren a la privación de libertad carácter arbitrario en el marco de la categoría III.

#### *Categoría V*

97. La fuente no ha alegado específicamente que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim también se inscriba en la categoría V. No obstante, el Grupo de Trabajo ha hecho su valoración sobre los hechos presentados.

98. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim fueron perseguidos por sus actividades pacíficas llevadas a cabo en el ejercicio de su libertad de expresión y asociación y de su derecho a participar en el Gobierno de su país en el marco de la Coalición Esperanza, en particular por la expresión de críticas contra el Estado junto con otros activistas. En el análisis realizado previamente en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim había sido consecuencia del ejercicio pacífico de los derechos que los asistían en virtud del derecho internacional. Cuando la privación de libertad se debe al ejercicio activo de derechos civiles y políticos, existen sólidas razones para suponer que esta constituye además una vulneración del derecho internacional al tratarse de discriminación por motivos de opinión política o de otra índole<sup>43</sup>.

99. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim fueron privados de libertad por motivos discriminatorios, a saber, por su condición de opositores del Gobierno, y por sus opiniones políticas o de otra índole. Su privación de libertad entrañó una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 2, párrafo 1, y el artículo 26 del Pacto, y se inscribe en la categoría V de la detención arbitraria.

#### **Decisión**

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ziad el-Elaimy y Louaya Sabri Alshahat Abdelhalim es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 6, 9, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19, 21, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la

<sup>41</sup> Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), párr. 22.

<sup>42</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, causas núms. 105/93, 128/94, 130/94 y 152/96, decisión, 31 de octubre de 1998; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *International Pen, Constitutional Rights Project, Interights on behalf of Ken Saro-Wiwa Jr. and Civil Liberties Organisation v. Nigeria*, causas núms. 137/94, 139/94, 154/96 y 161/97, decisión, 31 de octubre de 1998.

<sup>43</sup> Opiniones núms. 59/2019, párr. 79; 13/2018, párr. 34; y 88/2017, párr. 43.

pandemia mundial de COVID-19 y de la amenaza que supone en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para que el Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim sean puestos en libertad de forma inmediata e incondicional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de la libertad del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. El-Elaimy y a la Sra. Abdelhalim;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. El-Elaimy y la Sra. Abdelhalim y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>44</sup>.

*[Aprobada el 19 de noviembre de 2021]*

<sup>44</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.